



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**RESOLUCIÓN Nº 002096-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 12316-2024-SERVIR/TSC  
12317-2024-SERVIR/TSC

**IMPUGNANTE** : RAUL RAMOS RODRIGUEZ

**ENTIDAD** : PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI  
WARMA

**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057

**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
ROTACIÓN  
ACLARACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 007737-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 13 de diciembre de 2024, presentada por el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, debido a que no contiene ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso.*

Lima, 30 de mayo de 2025

**ANTECEDENTES**

1. A través del Memorando Nº D001874-2024-MIDIS/PNAEQW-URH, del 19 de julio de 2024, la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en adelante la Entidad, comunicó al señor RAUL RAMOS RODRIGUEZ, en adelante el impugnante, su desplazamiento permanente a la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación, a partir del 1 de agosto de 2024, asignándole las funciones similares a las Bases del Proceso de Selección y Contratación CAS Nº 517-2016-MIDIS-PNAEQW-URH.
2. Mediante la Carta Nº D000904-2024-MIDIS/PNAEQW-URH, del 7 de agosto de 2024, la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, comunicó al impugnante que hubo una modificación de su rotación, indicándole que se ha dispuesto modificar su desplazamiento permanente a la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao, a partir del 8 de agosto de 2024, asignándole las funciones similares a las Bases del Proceso de Selección y Contratación CAS Nº 517-2016-MIDIS-PNAEQW-URH.
3. El 7 de agosto de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Memorando Nº D001874-2024-MIDIS/PNAEQW-URH, solicitando se declare su nulidad; argumentando principalmente que, la rotación permanente dispuesta por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la Entidad carece de asidero legal, en la medida que, la norma dispone solo la habilitación de una rotación temporal hasta un máximo de noventa (90) días.

4. El 7 de agosto de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° D000904-2024-MIDIS/PNAEQW-URH, solicitando se declare su nulidad; argumentando principalmente que, la rotación permanente dispuesta por la Entidad carece de asidero legal, en la medida que, la norma dispone solo la habilitación de una rotación temporal hasta un máximo de noventa (90) días.
5. Mediante Resolución N° 007737-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal resolvió declarar la nulidad del Memorando N° D001874-2024-MIDIS/PNAEQWURH, del 19 de julio de 2024, y la Carta N° D000904-2024-MIDIS/PNAEQWURH, del 7 de agosto de 2024, emitidos por la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad; por haberse inobservado el principio de legalidad.
6. Con Oficio N° D000001-2025-MIDIS/VVM-URH, del 3 de enero de 2025, la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad solicitó la aclaración de la Resolución N° 007737-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala; bajo los siguientes argumentos:

*"(...) se solicita aclare dicho extremo precisando si conforme a su resolución el servidor será desplazado a la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación como estaba antes de la emisión de la Carta N° D000904-2024-MIDIS/PNAEQW-URH y a su vez la entidad deberá emitir un nuevo acto administrativo o precisar si se ha omitido agregar en su resolución retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión Memorando N° D001874-2024-MIDIS/PNAEQWURH, del 19 de julio de 2024.*

*Por otro lado, si bien vuestro tribunal ha declarado la nulidad de los actos de desplazamiento del servidor únicamente por carecer de asidero legal al no existir el desplazamiento permanente en el régimen del D.L. N° 1057, siendo el correcto por máximo 90 días, es menester precisar que el Órgano de Control Institucional a la fecha ya es dependiente de la Contraloría General de la República y no del Programa al haberse formalizado su incorporación, por lo que corresponde realizar una acción de personal de forma permanente, por lo que siendo que para el régimen del D.L. N° 1057 no existe acción de desplazamiento de forma permanente, solicitamos a vuestro despacho precisar, el extremo de la acción correcta para un desplazamiento de esta naturaleza a fin de emitir un acto administrativo o adenda conforme a la normativa vigente.  
(...)"*

## ANÁLISIS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





### Sobre la aclaración de las resoluciones en segunda instancia

7. Conforme al artículo 27º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y por el Decreto Supremo Nº 014-2025-PCM<sup>1</sup>, los involucrados en el procedimiento administrativo cuya resolución en segunda instancia fue emitida por el Tribunal, **pueden solicitar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado el pronunciamiento final, la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye en ella para determinar los alcances de la ejecución.** Asimismo, dicho artículo dispone que *“La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”*, entendiéndose por contenido sustancial o la *“importante o esencial”*<sup>2</sup> de la Resolución.
8. Ahora bien, cuando el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil contempla el derecho de las partes a solicitar una aclaración, **permite que la Sala de mérito emita un pronunciamiento referente a los extremos ambiguos que podrían terminar por afectar el modo de ejecución de la resolución emitida en segunda instancia, dado que no puede ser interpretado con claridad, o puede ser interpretado de diversas maneras.** No es así entonces, un mecanismo que permita cambiar la decisión al Tribunal en alguno de sus extremos, sino tan solo esclarecer algún extremo difícil de entender para que la ejecución de la Resolución sea más viable.

<sup>1</sup> **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y, por el Decreto Supremo Nº 014-2025-PCM**  
**“Artículo 27º.- Aclaración, integración y corrección de Resoluciones**

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la Entidad emisora del acto impugnado, éstos pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo. En el mismo plazo, el impugnante o la Entidad, pueden solicitar la integración de la resolución con pronunciamiento sobre el fondo cuando se haya omitido resolver sobre alguna pretensión principal o accesoria.

El apelante o la Entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. El Tribunal también puede efectuar de oficio las correcciones mencionadas.”

<sup>2</sup> Precisamente, la Real Academia Española ha definido la palabra sustancial como “importante o esencial”.  
Víd.: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=YpLjVbm>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





9. Ello es importante porque a partir de ahí, solo procederán las aclaraciones que tengan por objeto garantizar la efectividad de la ejecución de la resolución, de modo que es improcedente la aclaración que tenga por objeto el esclarecimiento de un aspecto ambiguo que, aunque ciertamente oscuro, no tiene injerencia directa en la forma de ejecución del acto administrativo.
10. Asimismo, la aclaración no debe ser entendida como un recurso a través del cual se ejerza la contradicción del contenido de una resolución emitida por el Tribunal. Entenderlo como un mecanismo de contradicción implicaría reconocer que las partes tienen una vía para solicitar el reexamen de los hechos que ya han sido analizados por el Tribunal, lo que afecta principios como el de celeridad y eficacia.
11. Precisamente, para garantizar principios como la celeridad y la seguridad jurídica es que el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil proscribió que la aclaración sea aplicada para modificar aspectos sustanciales de la resolución.

#### Sobre la solicitud de aclaración presentada por el impugnante

12. En el presente caso, es necesario indicar que, de conformidad con el numeral 7.12 de la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC – “*Nuevas Disposiciones para el Uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil*”<sup>3</sup>, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2021-SERVIR-PE, publicada el 4 de junio de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, la notificación de los documentos surte efectos con su depósito en la casilla electrónica asignada por el Tribunal a los administrados y Entidades, siendo el caso que dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva<sup>4</sup>; surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. Dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la casilla electrónica respectiva.

<sup>3</sup> Disposición concordante con lo regulado en el numeral 7.8 de la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC “Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica - SICE del Tribunal del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, publicada el 10 de mayo de 2017 en el Diario Oficial “El Peruano”.

<sup>4</sup> **Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC “Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE.**  
“(…)”

#### De las notificaciones a través del SICE.

La notificación a los usuarios se entiende válidamente efectuada con el depósito de las Resoluciones emitidas por el Tribunal y de las comunicaciones cursadas por la Secretaría Técnica, en la Casilla Electrónica asignada; surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. Dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

13. De la revisión del Sistema de Gestión de Expedientes del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 007737-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, fue notificada y depositada en la casilla electrónica de la Entidad y del impugnante el 13 de diciembre de 2024, por lo que **el plazo para solicitar la aclaración de algún extremo de dicha resolución vence el 13 de enero de 2025.**
14. En tal sentido, **la Entidad presentó su solicitud de aclaración el 7 de enero de 2025;** esto es, dentro del plazo legal establecido en el artículo 27° del Reglamento, ya que dicha solicitud se presentó dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde que la Entidad tomó conocimiento del pronunciamiento final del Tribunal; concluyendo así que la solicitud de aclaración ha sido presentada por la Entidad dentro del plazo legal.
15. Ahora bien, de lo revisado en el escrito de aclaración de la Entidad, se desprende que, ésta no identifica, ni explica cuál es el extremo impreciso o ambiguo en la Resolución N° 007737-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala que deba ser aclarado. Por lo contrario, de los términos expuestos por la Entidad en su solicitud aclaración se colige que, lo que pretende es que se le explique cómo es que se debe ejecutar lo dispuesto por el Tribunal; es decir, pretende que este cuerpo Colegiado le indique que acción de desplazamiento debe adoptar para dar cumplimiento a lo resuelto en la Resolución N° 007737-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
16. Sin embargo, de la revisión de la Resolución N° 007737-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, no se advierte algún extremo oscuro, impreciso o dudoso que deba ser materia de aclaración por parte de este Colegiado, siendo la ejecución de lo dispuesto en tal resolución responsabilidad de la Entidad. Cabe precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produzca sus efectos.
17. Es así como, al haber si la Entidad notificado con la Resolución N° 007737-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, el 13 de diciembre de 2024, es que, a partir de dicha fecha se encuentra obligada a su cumplimiento, pues, su eficacia jurídica ha surtido efecto conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444.
18. En este orden de ideas, cabe indicar que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado. Además, no debe perderse de vista

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas<sup>5</sup>.

19. Respecto a la ejecución de las resoluciones del Tribunal, es importante mencionar que, dada su naturaleza de actos emitidos en última instancia administrativa, estas tienen carácter ejecutorio y, consecuentemente, son de obligatorio cumplimiento a partir del momento en que adquieren eficacia al ser válidamente notificados al impugnante y a la Entidad, tal como se desprende de lo dispuesto por los artículos 16º y 203º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>6</sup>. En tanto no se presente alguno de los supuestos de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo previstos en el artículo 204º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>7</sup>, la Entidad tiene la obligación de realizar las acciones correspondientes para cumplir con lo dispuesto en la mencionada resolución. Cabe señalar que, la omisión de acciones incurridas por las entidades públicas para la ejecución de las resoluciones del Tribunal generaría responsabilidad administrativa.

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 109

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**“Artículo 16º.- Eficacia del acto administrativo**

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

**“Artículo 203º.- Ejecutoriedad del acto administrativo**

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”.

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**“Artículo 204º.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo**

204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutoria a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

204.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia”.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

20. En tal sentido, corresponde declarar infundada la solicitud de aclaración de la Resolución N° 007737-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 13 de diciembre de 2024, presentada por la Entidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución N° 007737-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 13 de diciembre de 2024, presentada por el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, debido a que no contiene ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor RAUL RAMOS RODRIGUEZ y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

